

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo tercero del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI del artículo 41; un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX al artículo 116; y se deroga la fracción V del artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

A. ...

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

...

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. ...

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

...
...
...
...
...

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

...
...
...
...

Artículo 35. ...

I. a VI. ...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. ...

1o. a 3o. ...

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. ...

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. ...

Artículo 41. ...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. ...

...

a) a c) ...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
- b) ...
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) ...
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;
- f) ...
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) y b) ...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;
- b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

- c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;
- d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;
- e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. ...

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 54. ...

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. a VI. ...

Artículo 55. ...

I. a IV. ...

V. ...

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

...

...

VI. y VII. ...

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...

...

Artículo 69. ...

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

...

b) y c) ...

...

...

XXII. a XXIX-T. ...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

XXX. ...

Artículo 74. ...

I. y II. ...

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

IV. ...

...

Quando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

...

...

V. y VI. ...

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

VIII. ...

Artículo 76. ...

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a X. ...

XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. ...

XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 78. ...

...

I. a IV. ...**V. Se deroga.****VI. a VIII. ...****Artículo 82. ...****I. a V. ...**

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. ...

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. ...

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

...

...

...

...

Artículo 89. ...**I. ...****II. ...**

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III. a VIII. ...

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X. a XVI. ...

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. a XX. ...**Artículo 90. ...**

...

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Artículo 93. ...

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

...

...

Artículo 95. ...

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 99. ...

...

...

...

I. a VI. ...

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciará en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B. ...

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

...

a) y b) ...

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) y e) ...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) y h) ...

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

...

...

...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

Artículo 107. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a d) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. y VII. ...

VIII. ...

a) y b) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

IX. a XII. ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

...

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

...

XIV. ...

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
 - 1o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
 - 2o.** El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
 - 3o.** Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

- 4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirección partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
 - 5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
 - 6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
 - 7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) ...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) ...

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) y m) ...

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) y p) ...

V. a VIII. ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 119. ...

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. y II. ...

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

IV. y V. ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- I.** La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
 - a)** Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
 - b)** Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
 - c)** Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
 - d)** Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
 - e)** Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
 - f)** El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
 - 1.** Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
 - 2.** Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
 - 3.** La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
 - 4.** Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
 - 5.** En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

- a)** La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;
- b)** Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;
- c)** Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;
- d)** Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;
- e)** Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;
- f)** Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
- g)** La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;
- h)** Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e
- i)** Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

- a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;
- c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y
- d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

OCTAVO.- Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

DÉCIMO PRIMERO.- La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018.

DÉCIMO TERCERO.- La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO.- La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II.- Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Transitorio anterior.

DÉCIMO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

VIGÉSIMO.- La reforma al artículo 26 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 22 de enero de 2014.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Dip. **Mónica García de la Fuente**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

ACUERDOS aprobados en la XI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal celebrada el 9 de diciembre de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Acuerdos aprobados en la XI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal celebrada el 09 de diciembre de 2013.**Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.**

MARÍA DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL, Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; 13 fracciones I, VII, XV, XXV y XXVI del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 2008; Segundo Tercero, Cuarto, Quinto, y Transitorios Tercero y Cuarto del Acuerdo al que concurren los tres poderes de la Unión para dar cumplimiento al mandato constitucional para instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el 18 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de agosto de 2009; y 2 fracción V, 3, 23 fracciones X, XI, XIII y XIV y 59 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal aprobadas en la III Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación celebrada el 08 de enero de 2010, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 2010, tengo a bien publicar en el Diario Oficial de la Federación los Acuerdos aprobados en la XI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, celebrada el pasado 09 de diciembre de 2013, al tenor de lo siguiente:

COCO/XI/001/13.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal mediante el cual se aprueba la incorporación, de forma temporal, para efectos consultivos, con derecho a voz únicamente al Dr. Rafael Moreno Valle Rosas, en su calidad de Presidente de la CONAGO y Gobernador Constitucional del Estado de Puebla; Lic. Emilio Chuayffet Chemor, Secretario de Educación Pública, la Mtra. María Olga Noriega Sáenz, Comisionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al Lic. Felipe Solís Acero, Subsecretario de Enlace Legislativo, de la Secretaría de Gobernación, quienes son invitados por ser conveniente para el cumplimiento de los fines del propio Consejo de Coordinación.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.
2. El artículo Noveno Transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando éstas últimas así lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

4. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres Poderes Federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo Sistema de Justicia Penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.
5. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
6. En la V Sesión Ordinaria del 26 de julio de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/V/10, a través del cual se reforman las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010.
7. Que en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación, celebrada el 09 de Diciembre de 2010, los representantes de la Procuraduría General de la República y del Consejo de la Judicatura Federal, así como de las representaciones de la Conferencia Nacionales de Seguridad Pública, de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, argumentaron la necesidad de realizar un estudio detallado que permitiera identificar los costos de la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, los alcances y las obligaciones que en su implementación la reforma va a imponer a quienes están responsabilizados de ejecutarlo.
8. Las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación en su artículo 8, establece que el Consejo de Coordinación, a propuesta de cualquiera de los Consejeros y por mayoría de los mismos, podrá acordar la incorporación, de forma temporal, de otros representantes de los poderes de la Unión, organismos constitucionalmente autónomos, del sector académico o de la sociedad civil, cuando así lo considere necesario para el cumplimiento de sus fines.
9. Las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación en su artículo 13, establecen que, en las Sesiones, a propuesta de los Consejeros y el Secretario Técnico, previa aprobación del Consejo, podrán participar como invitados para efectos consultivos, sin derecho a voto, representantes de las organizaciones de la sociedad civil e integrantes de la academia que sean expertos en los temas del orden del día de la sesión, así como representantes de los poderes municipales, locales y federales.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad al Noveno transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal es una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además de las Conferencias Nacionales de Secretarios de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, así como del sector académico y la sociedad civil.
2. Que la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal es una realidad que se ha venido instrumentando a través del Consejo de Coordinación y de su Secretaría Técnica en los tres órdenes de gobierno, con pleno respeto a su soberanía, dependiendo en gran medida de la adecuada y oportuna participación de las diversas estructuras sociales, así como miembros de la academia y diversas instancias de gobierno, relacionados con los temas de la Seguridad Pública y la Justicia Penal.
3. Que para llevar a cabo la debida implementación del sistema de justicia penal el Consejo de Coordinación a través de su Secretaría Técnica, ha desarrollado diversos programas, lineamientos, normas, procedimientos e instrumentos metodológicos necesarios para su cumplimiento.
4. Que toda vez que durante la presente administración se ha aprobado el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, es deseable armonizar con aquél instrumento de planeación las políticas públicas que emanen de este cuerpo consultivo, para fomentar la mejor implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Lo anterior para facilitar la transformación de las instituciones involucradas hacia un modelo que contribuya a abatir la impunidad, logre una procuración de justicia efectiva y combata la corrupción.

5. Que gran parte de esa transformación requiere de sinergias institucionales integrales para la planeación, elaboración de modelos de gestión, construcción y operación de infraestructura, equipamiento, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, los cambios organizacionales, la capacitación para jueces, agentes del Ministerio Público, defensores, policías, peritos y abogados, entre otros, y la difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
6. Que además, para fortalecer los procesos de implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal con las Entidades Federativas, es de suma importancia incluir a la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) para impulsar los acuerdos necesarios que faciliten la coordinación y promoción del Sistema Penal Acusatorio Adversarial ante los Gobiernos Estatales del país y de pauta al establecimiento de estrategias integrales y homologadas en la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
7. Que la Secretaría de Educación Pública, es la responsable de organizar, vigilar y desarrollar la educación en el país, por lo que su presencia propiciará la generación de sinergias para realizar los cambios necesarios a los planes y programas de estudios para la implementación de la reforma penal, así como realizar las acciones correspondientes con las Secretarías Estatales de Educación.
8. Que asimismo es relevante sumar a los trabajos que realiza este Consejo de Coordinación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debido a su compenetración con el Sistema Penal Acusatorio Adversarial y por brindar atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos; por lo que podrá aportar su experiencia en el diseño y ejecución de políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional para la atención a víctimas u ofendidos de delitos.
9. Que en virtud de la necesidad de generar acuerdos y consensos entre las Legislaturas Locales y las Cámaras Federales, así como la armonización de la normatividad para la implementación de la reforma penal se propone invitar a la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación para que a través de su conducto se realicen las gestiones pertinentes para acelerar la implementación de la reforma penal.
10. Por otra parte, que la exitosa instrumentación del sistema de justicia penal acusatorio, así como su correcto funcionamiento, dependen en gran medida de la adecuada y oportuna participación de las representaciones expertas, relacionadas con los temas de la Seguridad Pública y la Justicia Penal.
11. Que el artículo 8 de las Reglas de Funcionamiento del Consejo de Coordinación, establece que el Consejo a propuesta de cualquiera de los Consejeros y por unanimidad de los mismos, podrá acordar la incorporación, de forma temporal, de otras representaciones, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines.
12. Que de igual manera, el Acuerdo al que Concurren los Tres Poderes de la Unión establece en su Punto de Acuerdo Segundo, fracción IV, que el Consejo de Coordinación, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá acordar la incorporación, de forma temporal o permanente, de otras representaciones, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines.
13. Que el artículo 13 de las Reglas de Funcionamiento del Consejo de Coordinación, establece que, en las Sesiones, a propuesta de los Consejeros y el Secretario Técnico, previa aprobación del Consejo, podrán participar como invitados para efectos consultivos, sin derecho a voto, representantes de las organizaciones de la sociedad civil e integrantes de la academia que sean expertos en los temas del orden del día de la sesión, así como representantes de los poderes municipales, locales y federales.
14. Que se propone la participación como invitados temporales con efectos consultivos y con derecho a voz únicamente, al Secretario de Educación Pública y demás representantes de los poderes federales y estatales listados a continuación:

Nombre	Cargo
1. Lic. Emilio Chuayffet Chemor	C. Secretario de Educación Pública
2. Dr. Rafael Moreno Valle Rosas	Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y Presidente de la CONAGO.
3. Mtra. María Olga Noriega Sáenz	Comisionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
4. Lic. Felipe Solís Acero	Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación

15. Que los invitados a participar en la XI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación son expertos en los temas relacionados con la implementación del sistema y que, actualmente, desempeñan cargos públicos, afines a los procesos de implementación del nuevo sistema de justicia penal, por lo que, es relevante su asistencia como consultores expertos en el Consejo.
16. Que la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 13 de las Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación, de manera previa consultó a cada uno de los miembros del Consejo sobre la propuesta de invitar a la XI Sesión Ordinaria a cuatro representantes de los poderes federales en virtud de su perfil, cargo que desempeñan y trayectoria profesional.
17. Que toda vez que se consultó previamente a los miembros del Consejo de Coordinación y dieron su consentimiento a la Secretaría Técnica para invitar a los representantes de los poderes federales listados en el considerando 14, quienes aceptaron, por lo que fue necesario notificarles sobre el particular, la calidad de invitados temporales para la que se les propone y sobre la normatividad aplicable al presente Consejo para su conocimiento, debida observancia y asistencia.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados y, con fundamento en la fracción IV, del Segundo Punto de Acuerdo del Acuerdo al que Concurrer los Tres Poderes de la Unión y de los artículos 8 y 13 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", el Consejo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la invitación a participar de manera temporal para efectos consultivos en el presente Consejo, con derecho a voz, al Secretario de Educación Pública y al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y Presidente de la CONAGO, quienes por el nivel de su responsabilidad podrán proponer a su suplente.

SEGUNDO.- Se aprueba que la Comisionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, participen personalmente y de manera temporal en las sesiones ordinarias del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en términos del artículo 13 de las Reglas de Funcionamiento del Consejo de Coordinación

TERCERO.- Se da constancia de que los participantes listados en el considerando 14, asistirán como invitados para efectos consultivos y con derecho a voz únicamente, que tuvieron notificación previa y que conocieron de la normatividad aplicable al presente Consejo para su debida observancia.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

QUINTO.- El presente Acuerdo entra en vigor en el mismo momento en que es aprobado por los representantes de Consejo de Coordinación.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2013.- La Titular de la Secretaría Técnica, **María de los Ángeles Fromow Rangel**.- Rúbrica.

COCO/XI/002/13.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, por el que instruye presentar un punto de Acuerdo para la aprobación del Consejo, que se considere presentar ante la SHCP la siguiente propuesta de párrafo para incluirse en los "Lineamientos de Austeridad y Disciplina presupuestaria para el ejercicio fiscal de 2014" y que anualmente emite la SHCP en el marco del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, con el objeto de blindar los recursos etiquetados para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y evitar que éstos sean recortados por austeridad presupuestal.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

2. El artículo Noveno Transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación que tiene por objeto establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.
4. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del que se denominaría "Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el Nuevo Sistema de Justicia Penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.
5. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
6. El artículo 8o. del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción I y, el artículo 7 también en su fracción I de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la Implementación del Sistema de Justicia Penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes, establecen asimismo, dichos dispositivos en sus fracciones II, IV, XI del artículo 8 del multicitado Decreto y fracciones, III y V y VII del artículo 7 de las Reglas, respectivamente, que le corresponde elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la Implementación del Sistema de Justicia penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo; proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran; aprobar los programas de capacitación y difusión sobre el Sistema de Justicia Penal dirigidos a jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos, abogados, así como a la sociedad en general, y para ello, está facultado para crear grupos de trabajo.

CONSIDERANDOS

1. Que la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, como instancia especializada para la ejecución técnica de los acuerdos del Consejo de Coordinación en cumplimiento de sus atribuciones, ha dado continuidad a los compromisos establecidos en el proceso de Implementación del Sistema de Justicia Penal a nivel local y federal, con el propósito de aportar insumos para la construcción de instrumentos que coadyuven en la implementación ordenada y eficiente del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
2. Que la transformación del Sistema de Justicia Penal se debe abordar desde un cambio cultural que impactará a la ciudadanía, así como a la Seguridad Pública, la procuración e impartición de justicia y el sistema penitenciario, así como al sistema de justicia militar; por tanto, las instituciones operadoras requieren de un trabajo coordinado e integral lo cual implica desarrollar infraestructura que responda a los requerimientos necesarios, así como instrumentos técnicos normativos desde una perspectiva integral y la unificación de criterios y esfuerzos enfocados a la consolidación de programas y planes estratégicos para la implementación. Todo esto, de conformidad a los artículos transitorios de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

3. Que el artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional el 18 de junio de 2008, señala que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal, que las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2008 y en los presupuestos sucesivos; el presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.
4. Que la Federación, en términos del segundo transitorio del citado Decreto, debe contar con las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias, a fin de cumplir con lo indicado en los artículos primero y segundo transitorios de dicho decreto, que establecen un plazo perentorio de ocho años como máximo para implementar la reforma.
5. Que para tal efecto, las instituciones del Sistema de Justicia Penal en el fuero federal y militar deben realizar un proceso de desarrollo organizacional, con el propósito de adecuar, implementar e innovar los procesos, las estructuras y los perfiles de puestos de sus recursos humanos que hagan posible el funcionamiento y operación del Sistema de Justicia Penal, así como el cierre gradual del Sistema de Justicia Penal Mixto. Todo ello a partir del diseño e implementación de Modelos de Gestión en cada una de las instituciones, diseñados con base en las necesidades particulares de las mismas.
6. Que las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones generales que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.
7. Que es la firme decisión de la presente administración reorientar los recursos públicos hacia los programas que fomenten el desarrollo económico, la seguridad pública, la impartición de justicia y la atención integral y los problemas que más aquejan a nuestro país.
8. Que es impostergable modernizar la Impartición de justicia, haciendo más eficiente su operación, mejorando su prestación de servicios a la ciudadanía, así como preservar el respeto irrestricto de los derechos humanos.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en los artículos 8, y 13 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación publicado el 13 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y el artículos 7 y 8 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", el Consejo de Coordinación emite los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta de presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el siguiente párrafo para incluirse en los "Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2014", que anualmente emiten las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el marco del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para cada Ejercicio Fiscal:

"Para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el marco de las Reformas Constitucionales publicadas el 18 de junio de 2008 y el 8 de octubre de 2013, y con el propósito de hacer un aprovechamiento óptimo de los recursos destinados a este propósito, así como el seguimiento de los recursos que se otorguen a las entidades federativas, se deberá propiciar que los recursos se apliquen conforme a los criterios presupuestarios previstos en el artículo 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para lo cual, se prestarán todos los servicios y facilidades administrativas a los operadores e implementadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, a fin de que éstos ejerzan oportuna y adecuadamente el gasto de operación, equipamiento e inversión en infraestructura, en razón de tener carácter sustantivo y de alta prioridad para los tres órdenes de Gobierno del Estado Mexicano".

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para que gestione ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la inclusión del párrafo que antecede en los "Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2014".

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en el mismo momento en que sea aprobado por el Consejo de Coordinación.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2013.- La Titular de la Secretaría Técnica, **María de los Ángeles Fromow Rangel.-** Rúbrica.

COCO/XI/003/13.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el que se aprueba el Método de Seguimiento a la Armonización Legislativa en las Entidades Federativas.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.
2. El artículo Noveno Transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando éstas últimas así lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.
4. Con fecha 10 de junio del año 2009 los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo Sistema de Justicia Penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.
5. En la Tercera Sesión Ordinaria de 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
6. En la Quinta Sesión Ordinaria del 26 de julio de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/V/10, mediante el cual se reformaron las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010.

7. El artículo 8o. del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción I y, el artículo 7 también en su fracción I, de las “Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal”, disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la Implementación del Sistema de Justicia Penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes.
8. Asimismo, los artículos 8 del multicitado Decreto en sus fracciones II y V y 7, fracciones III y VI de las Reglas antes citadas, disponen respectivamente, que al Consejo de Coordinación le corresponde elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la Implementación del Sistema de Justicia penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo, así como emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos respectivos.
9. En la IV Sesión Ordinaria del 18 de marzo de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/02/IV/10, mediante el cual aprobó la “Estrategia de Implementación de la Reforma Constitucional en las Entidades Federativas”.
10. En la VI Sesión Ordinaria del 09 de diciembre de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/02/VI/10, mediante el cual aprobó los “Lineamientos para el Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México”.
11. La “Estrategia de Implementación de la Reforma Constitucional en las Entidades Federativas” utiliza, como marco general para determinar el grado de avance de la implementación de la reforma judicial en las entidades federativas, una herramienta analítica desarrollada por la SETEC denominada “Metodología para la Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas”, misma que se encuentra publicada en la página web de la Secretaría Técnica. Es de resaltar que esta Metodología está alineada a los “Lineamientos para el Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México”.
12. Una medición normativa en las entidades federativas se lleva a cabo con base en la “Metodología de Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas” en donde se toma en cuenta el concepto de cuadrantes para medir el nivel de avance de la implementación del sistema de justicia penal. El Cuadrante I contempla entidades federativas que están en etapa incipiente o de arranque de la reforma penal; el Cuadrante II considera entidades federativas que están en etapa de planeación; el Cuadrante III supone entidades federativas que están en etapa de vigencia porque tienen publicado y aprobado su Código de Procedimientos Penales, estableciendo la fecha de entrada en operación del sistema de justicia penal; y el Cuadrante IV distingue a las entidades federativas que ya se encuentran operando, total o parcialmente, el sistema de justicia penal.
13. Por otra parte, en el Eje de Normatividad, actualmente se lleva a cabo el seguimiento de la armonización normativa para que las entidades federativas operen con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y se ha considerado se deben adecuar y armonizar diversos ordenamientos para lograr dicho fin.
14. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013, atribuye al Congreso General la facultad de expedir: “La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común”, según se estableció en el artículo 73, fracción XXI, inciso c).

Esto es, la competencia de legislar en las materias mencionadas corresponde de forma exclusiva al Congreso de la Unión, aun cuando está pendiente su ejercicio.

CONSIDERANDO

1. Que actualmente se lleva a cabo una medición normativa en las entidades federativas con base en la Metodología de Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas, sin embargo, ésta deberá modificarse a la luz de los cambios normativos al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 08 de octubre de 2013 en virtud de que otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

2. Que la Metodología de Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas hace referencia al Código de Procedimientos Penales de las entidades federativas, dentro de la clasificación por niveles de implementación, lo cual refleja una inconsistencia con la reciente reforma constitucional que faculta al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procedimental penal.
3. Que la tendencia legislativa se encamina a que la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas entre en vigor de manera coincidente con la entrada en vigor en toda la República, del sistema procesal penal acusatorio, que debe ocurrir precisamente, el 18 de junio de 2016.
4. Que además de la legislación única, subsisten facultades de las entidades federativas para legislar en otras materias y ámbitos como el sustantivo y el orgánico, y que se considera aplica a 14 ordenamientos legales más la declaratoria de incorporación, y en alguno de éstos debe incluirse la regla de entrada en vigor por regiones o por delitos o mixta, todos necesarios para la debida vigencia y operación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, por lo cual se hace necesario aprobar el Método de Seguimiento a la Armonización Legislativa en las Entidades Federativas en el que se establezcan tres niveles de legislación para operar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a saber un nivel básico, uno intermedio y otro complementario.
5. Que por legislación básica se entenderá que la Constitución Estatal o al Estatuto de Gobierno no contravenga los principios y contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ordenamiento en que se establezca la forma de entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, ya que si la contraviene, debe reformarse.
6. Que los ordenamientos señalados en la legislación básica se les sitúa en ese nivel y se les otorga un valor de 10 sobre 100, en virtud de que la Constitución Estatal o Estatuto de Gobierno representa la base o pilar fundamental que contiene los principios y la organización del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en los Estados de la República; por su parte, el ordenamiento en que se establezca la modalidad y fechas de la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, aun cuando puede ser regulado en cualquier norma, se trata de un texto indispensable y necesario para la implementación y operación del Sistema ya que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, dispone en el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio, que los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito, consecuentemente se le asignan 10 puntos.
7. Que por legislación intermedia se considerarán la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Ley de Defensoría Pública, la Ley de Seguridad Pública, la Ley de Justicia para Adolescentes, el Código Penal y la Declaratoria de Incorporación al Sistema, todas, alineadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y se les asigna a cada una de éstas el puntaje que se estima congruente con su importancia y trascendencia para la debida operación del Sistema.
8. Que por lo que hace a la Declaratoria de Incorporación, ésta es exigida en el párrafo tercero del artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que ordena que al momento en que en la Federación, los Estados y el Distrito Federal se publiquen los ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio deberán emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en sus ordenamientos legales y que las garantías que consagra la Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales. En virtud de que se trata de un mandato contenido en el propio texto del Decreto de Reformas de 18 de junio de 2008 y su trascendencia para desarrollo y vigencia del sistema penal acusatorio en todos los órdenes de gobierno, en la metodología adoptada se le otorga un valor de 9 sobre 100 a la Declaratoria de Incorporación.
9. Que se incorporan en este nivel intermedio las leyes orgánicas de las instituciones que forman parte del sistema estatal de seguridad y justicia y que como consecuencia de la transformación del mismo producida por la Reforma Constitucional de 2008, deben adecuar su normatividad, estructura y funciones a sus principios y reglas. Es el caso de las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales, Procuradurías de Justicia, de Defensoría Pública y Seguridad Pública, a las que se les otorga un valor de 08 sobre 100.

10. Que la Ley de Adolescentes tiene una importancia especial ya que su desarrollo debe combinar las reglas del sistema penal acusatorio y los derechos específicos que le han sido reconocidos a este grupo de personas en la Constitución de la República y en los Tratados internacionales suscritos y ratificados por México. Por ello se le otorga un valor de 8 sobre 100.
11. Que el Código Penal forma parte de la legislación intermedia ya que al ser derecho sustantivo y vincularse directamente con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio requiere de reformas que permitan su alineación para integrarlo con los principios y reglas que rigen el proceso acusatorio, así como para tipificar las conductas que requieren ser sancionadas dentro de este sistema, por lo que se le asigna un valor de 8 sobre 100.
12. Que la Ley de Seguridad Pública debe corresponder a las modificaciones de la reforma en comento así como las funciones que a partir de este nuevo sistema tendrán las instituciones de seguridad pública en cada Entidad Federativa y a cada uno se le otorga un valor de 8 sobre 100.
13. Que se considera legislación complementaria a la Ley de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, la Ley de Sujetos Protegidos, la Ley de Administración de Bienes Asegurados y Decomisados, la Ley en materia de Secuestro, la Ley en materia de Trata de Personas y la Ley de Extinción de Dominio, todas, cuando estén alineadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Sistema Procesal Penal Acusatorio.
14. Que las leyes complementarias de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito y de Sujetos Protegidos, tienen por objeto garantizar los derechos y proteger a los intervinientes en el proceso penal, durante el desarrollo del mismo y aun después de concluido. Se le otorga un valor de 4 sobre 100.
15. Que a las Leyes de Extinción de Dominio, Administración de Bienes Asegurados y Decomisados, Contra el Secuestro, y para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, se les otorgan 3 puntos a cada una. En el caso de estas dos últimas su dictado en las entidades federativas y su alineación al proceso penal acusatorio es de gran importancia ya que contienen reglas procesales o de ejecución de sanciones especiales que deben ser congruentes con las de las leyes nacionales. Por lo que se refiere a los bienes u objetos asegurados con motivo de la comisión de un delito estos deben tener una legislación que establezca de manera clara su destino para propiciar seguridad jurídica.
16. Que el Método de Seguimiento a la Armonización Legislativa en las entidades federativas que se propone, servirá como criterio para determinar el avance y clasificación de las entidades federativas según su nivel de implementación, que hasta ahora se lleva a cabo en la "Metodología de Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas", misma que considera la fecha de entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio contenida en el Código de Procedimientos Penales como indicador para avanzar del segundo al tercer nivel, este último denominado "entrada en vigencia", pero que en razón de la Reforma Constitucional al artículo 73, fracción XXI del 08 de octubre de 2013, la regla de entrada en vigor y su gradualidad, puede estar prevista en otra ley.
17. Que el anexo 1 de la "Metodología de Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas" establece las leyes que conforman la normatividad básica, intermedia y complementaria, sin embargo, con motivo de la referida reforma constitucional, el contenido de esta clasificación debe ser actualizado.
18. Que en atención al punto anterior, y no obstante que a criterio de este Consejo de Coordinación la legislación local en materia procesal penal, de ejecución de sanciones penales y de mecanismos alternativos de solución de controversias continúa vigente, es preciso ceñir el seguimiento de la armonización legislativa a los ordenamientos legales diversos a los preceptuados en la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal antes señalada, a fin de mantener la congruencia del orden jurídico nacional.
19. Que por otra parte, la actualización del contenido conlleva incluir leyes que contienen reglas procesales o relacionadas con el procedimiento penal, y que por lo mismo deben ser alineadas al nuevo sistema, como los ordenamientos en materia de secuestro, trata de personas, bienes decomisados y de extinción de dominio.
20. Que en razón de los antecedentes y considerandos expresados y con fundamento en el artículo 8, fracciones I, II y V, y 13, fracciones I, II III, IV, VII y XXVI, del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación; así como del artículo 7, fracciones, I, III, VI y XII, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", el Consejo de Coordinación emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Método de Seguimiento a la Armonización Legislativa en las entidades federativas, el cual se refleja de la siguiente manera:

1. Legislación básica:
 - 1.1 El ordenamiento en que se establezca la forma de entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio con un valor de 10 sobre 100, y
 - 1.2 Constitución Estatal o el Estatuto de Gobierno que no contravenga los principios y contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un valor de 10 sobre 100.
2. Legislación intermedia alineada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Sistema de Justicia Penal Acusatorio:
 - 2.1 Declaratoria de Incorporación al Sistema con un valor de 9 sobre 100;
 - 2.2 Ley Orgánica del Poder Judicial con un valor de 8 sobre 100;
 - 2.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia con un valor de 8 sobre 100;
 - 2.4 Ley de la Defensoría Pública con un valor de 8 sobre 100;
 - 2.5 Ley de Justicia para Adolescentes con un valor de 8 sobre 100;
 - 2.6 Código Penal con un valor de 8 sobre 100, y
 - 2.7 Ley de Seguridad Pública con un valor de 8 sobre 100.
3. Legislación Complementaria alineada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Sistema de Justicia Penal Acusatorio:
 - 3.1 Ley de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito con un valor de 4 sobre 100;
 - 3.2 Ley de Sujetos Protegidos con un valor de 4 sobre 100;
 - 3.3 Ley de Administración de Bienes Asegurados y Decomisados con un valor de 3 sobre 100;
 - 3.4 Ley de Medidas Cautelares con un valor de 3 sobre 100;
 - 3.5 Ley de Extinción de Dominio con un valor de 3 sobre 100;
 - 3.6 Ley en materia de Secuestro con un valor de 3 sobre 100, y
 - 3.7 Ley en materia de Trata de Personas con un valor de 3 sobre 100.

		Puntaje	Legislación Básica, Intermedia y Complementaria.
Legislación Básica	}	10	Entrada en vigor *
		10	Constitución Estatal
Legislación Intermedia	}	9	Declaratoria de Incorporación
		8	Ley Orgánica del Poder Judicial
		8	Ley Orgánica de la PGJ
		8	Ley de Defensoría Pública
		8	Ley de Justicia para Adolescentes
		8	Código Penal
		8	Ley de Seguridad Pública.
Legislación Complementaria	}	4	Ley de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito
		4	Ley de Sujetos Protegidos
		3	Ley de Administración de Bienes Asegurados y Decomisados
		3	Ley de medidas cautelares
		3	Ley de extinción de dominio
		3	Ley en materia de Secuestro
		3	Ley en materia de Trata de Personas
		100pts	Esquema de Normatividad Completo

* El ordenamiento en que se establezca la forma de entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice el seguimiento oportuno y periódico en cada Entidad Federativa del avance de armonización legislativa con base en el Método de Seguimiento aprobado, para ello deberá solicitar al órgano Implementador de cada entidad federativa le remitan actualizado su esquema normativo alienado al sistema acusatorio oral a efecto de poder contar con información oficial y oportuna respecto a su estatus en el eje de normatividad.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las “Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal”.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en el mismo momento en que sea aprobado por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y se aplicará en lo conducente, a los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos, metodologías y demás instrumentos normativos aprobados por el Consejo de Coordinación necesarios para el debido cumplimiento de su objeto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2013.- La Titular de la Secretaría Técnica, **María de los Ángeles Fromow Rangel**.- Rúbrica.

COCO/XI/004/13. Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en que se pronuncia por un modelo unificado de capacitación nacional, al efecto instruye elaborar un proyecto de Programa Nacional de Capacitación con base en un diagnóstico básico, en los diferentes perfiles de los operadores, y en una metodología común e integral que señale contenidos, tiempos y elementos didácticos, todo de acuerdo a las directrices de implementación que en la materia se estructuren. El Programa se realizará bajo la coordinación del Comité de Capacitación del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.
2. El artículo Noveno Transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando éstas últimas así lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.
4. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo Sistema de Justicia Penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.

5. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las “Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal”. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
6. El artículo 8o. del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción I y el artículo 7 también en su fracción I, de las “Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal”, disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la Implementación del Sistema de Justicia Penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes, establecen asimismo, dichos dispositivos en sus fracciones II, III, IV del artículo 8 del multicitado Decreto y fracciones III y IV del artículo 7 de las Reglas, respectivamente que le corresponde elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la Implementación del Sistema de Justicia penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo; proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran; diseñar criterios para las reformas constitucionales y legales necesarias para cumplir con su objeto.
7. Con fundamento en el artículo 13, fracción XVIII del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, se instituyó un Comité de Capacitación (COCA) encargado de coordinar y dictaminar las labores sustantivas en Capacitación de la SETEC.
8. En la IV Sesión Ordinaria del 18 de marzo del 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo COCO/01/IV/10 por el cual se aprueba el “Programa de Capacitación y Difusión de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal”. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2010.
9. En la IX Sesión Ordinaria del 23 de Noviembre de 2012, el Consejo de Coordinación emitió el acuerdo COCO/01/IX/12, por el que se aprueba el Nuevo Programa de Capacitación para la implementación del Sistema de Justicia Penal.
10. En la X Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación del 23 de junio de 2013, se deliberó sobre la necesidad de revisar y actualizar el Programa de Capacitación aprobado en la IX Sesión Ordinaria del 23 de Noviembre de 2012, y que sea adecuado a la nueva visión de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal de este Consejo y a la codificación procesal penal única cuando ésta sea aprobada.
11. En la II Sesión Ordinaria del Comité de Capacitación se estableció el siguiente **Acuerdo COCA/DGPCD/II-13/4**. Se aprueba que el Subcomité de Contenidos elabore el plan rector de capacitación por perfil por lo que tendrá que revisar y elaborar la propuesta de actualización de los programas de capacitación conforme al nuevo código único de procedimientos penales una vez que este sea aprobado. Asimismo se acordó que sean invitados al Subcomité personal del INACIPE y de la Academia de Ciencias Penales.

CONSIDERANDOS

1. Que uno de los principales retos que enfrenta el Estado Mexicano para implementar la reforma al sistema de seguridad y justicia penal, es la capacitación de los actores, operadores y personal de apoyo del nuevo sistema de justicia penal, a través de una precisa metodología de aprendizaje y formación que combine aspectos tanto teóricos como prácticos.
2. Que la reforma penal demanda una capacitación intensiva, pero también que se informe a la sociedad sobre su implementación, objetivos, ventajas y resultados a través de una difusión bien orientada.
3. Que la capacitación debe enfocarse al desarrollo de habilidades y competencias, y que por lo tanto todos los intervinientes en el nuevo sistema de justicia penal requieren alcanzar un excelente nivel de dominio de sus funciones y de sus respectivas tareas, así como de los marcos legales y normativos pertinentes, de las relaciones entre las distintas etapas y correspondientes figuras del proceso y, en fin, de las bases, principios, objetivos y finalidades del nuevo sistema de justicia penal, así como que la calidad en el desempeño de cada una de ellos es indispensable para garantizar que el nuevo sistema de justicia penal funcione como se espera y consiga sus propósitos.

4. Que el proceso de transformación del sistema de justicia penal implica tomar medidas diversas de enorme envergadura, relativas a condiciones de distinto orden, que son indispensables para su operación: la normatividad aplicable a la procuración e impartición de justicia; la reorganización institucional de las instancias correspondientes y la infraestructura, equipamiento y recursos tecnológicos necesarios para llevar a cabo los procedimientos penales. Pero junto con esto, se requiere, en forma destacada, de la formación y profesionalización de los actores, operadores y personal de apoyo, partiendo de un diagnóstico sustentado con información que permita asignar racionalmente el recurso.
5. Que ante ello, deben diseñarse pautas que en materia de capacitación sean homogéneas y respondan a una visión holística, y que por tanto resulten óptimas y aprovechables por cualquier instancia en cualquier momento.
6. Que el Comité de Capacitación es el encargado de coordinar y dictaminar las labores sustantivas en Capacitación de la SETEC.
7. Que en razón de las nuevas exigencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal, así como de la visión institucional de este Consejo de Coordinación y de la codificación procesal penal única cuando ésta sea aprobada, se requiere la revisión y actualización del Programa de Capacitación aprobado por el Consejo de Coordinación en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 23 de noviembre de 2012.
8. Que se requiere de un Programa Nacional de Capacitación con base en un diagnóstico básico, en los diferentes perfiles de los operadores, y en una metodología común e integral que señale contenidos, tiempos y elementos didácticos, todo de acuerdo a las directrices de implementación.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados y, con fundamento en las fracciones I, II, IV y V del artículo 8 y 13 fracciones I, II, III, VII, VIII y XI del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicado el 13 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, así como del artículo 7 fracciones I, III y VII de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", el Consejo de Coordinación emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se instruye al Comité de Capacitación, para que en coordinación con las instancias federales responsables de la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, y con los Órganos Implementadores de las 32 Entidades Federativas, elabore un proyecto de Programa Nacional de Capacitación con base en un diagnóstico básico, en los diferentes perfiles de los operadores.

SEGUNDO.- Se aprueba que el Programa sea rector de las acciones de capacitación para las Instancias Federales y Estatales.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal".

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en el mismo momento en que sea aprobado por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2013.- La Titular de la Secretaría Técnica, **María de los Ángeles Fromow Rangel**.- Rúbrica.

COCO/XI/005/13.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el que se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal para que presente un nuevo proyecto de "Metodología de Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas", en virtud de la Reforma Constitucional al Artículo 73 Fracción XXI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre de 2013.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

2. El artículo Noveno Transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando éstas últimas así lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.
4. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo Sistema de Justicia Penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.
5. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
6. El artículo 8o. del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción I y, el artículo 7 también en su fracción I, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la Implementación del Sistema de Justicia Penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes, establecen asimismo, dichos dispositivos en sus fracciones II, IV, V del artículo 8 del multicitado Decreto y fracciones III y V, VI del artículo 7 de las Reglas, respectivamente que le corresponde elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la Implementación del Sistema de Justicia penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo; proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran; emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos respectivos.
7. La Secretaría Técnica, en la III Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, del 08 de enero de 2010, circuló a los miembros del Consejo la "*Estrategia de implementación de la reforma Constitucional en las Entidades Federativas*", para su análisis y consideración y ser sometida a su aprobación.
8. En la IV Sesión Ordinaria del 18 de marzo de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/02/IV/10, mediante el cual aprobó la "*Estrategia de Implementación de la Reforma Constitucional en las Entidades Federativas*".
9. En la VI Sesión Ordinaria del 09 de diciembre de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/02/VI/10, mediante el cual aprobó los "*Lineamientos para el Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México*".
10. La "*Estrategia de Implementación de la Reforma Constitucional en las Entidades Federativas*" utiliza como marco general para determinar el grado de avance de la implementación de la reforma judicial en las entidades federativas, una herramienta analítica desarrollada por la SETEC denominada "*Metodología para la Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas*", misma que se encuentra publicada en la página web de la Secretaría Técnica. Es de resaltar que esta Metodología está alineada a los "*Lineamientos para la Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México*".

CONSIDERANDO

1. Que la evaluación de las políticas públicas es una herramienta fundamental para mejorar la gestión gubernamental, pues a través de ella se puede juzgar el efecto e impacto de determinada política pública, al igual que verificar si se está o no cumpliendo con los objetivos que las justifican.
2. Que los sistemas de evaluación generan evidencia contrastable, objetiva y pertinente sobre el diseño, procesos y resultados, lo que fortalece la toma de decisiones informadas, oportunas y eficientes. Al igual, la evaluación fortalece la rendición de cuentas e impulsa la gestión gubernamental basada en resultados.
3. Que el ejercicio de la medición del nivel de avance de la implementación del sistema de justicia penal en las entidades federativas constituye uno de los elementos centrales para la toma de decisiones basada en evidencia respecto de las áreas de oportunidad y de mejora que tienen las entidades federativas para hacer efectiva la Reforma Constitucional en materia penal.
4. Que la SETEC ha dado continuidad a los compromisos establecidos en el proceso de Implementación del Sistema de Justicia Penal a nivel local y federal aportando insumos para la construcción de políticas públicas que coadyuven en la implementación ordenada y eficiente del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.
5. Que la transformación del Sistema de Justicia Penal implica la seguridad pública, la procuración de justicia, la impartición de justicia, la defensoría pública y el sistema penitenciario, y por tanto, las instituciones operadoras requieren de conocer y tener claros los objetivos a alcanzar, los tiempos para hacerlo y los recursos con los que se cuenta para ello y que esto implica desarrollar una planeación estratégica integral, de conformidad con los artículos transitorios de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, tomando en consideración los diferentes plazos para que entren en vigor las reformas constitucionales.
6. Que la “*Metodología de Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas*” aprobada por el Consejo de Coordinación en su VIII Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de marzo de 2012, propuso el concepto de cuadrantes para medir el nivel de avance de la implementación del sistema de justicia penal. El Cuadrante I contempla entidades federativas que están en etapa incipiente o de arranque de la reforma penal; el Cuadrante II considera entidades federativas que están en etapa de planeación; el Cuadrante III supone entidades federativas que están en etapa de vigencia porque tienen publicado y aprobado su Código de Procedimientos Penales, estableciendo la fecha de entrada en operación del sistema de justicia penal; y el Cuadrante IV distingue a las entidades federativas que ya se encuentran operando, total o parcialmente, el sistema de justicia penal.
7. Que a la luz de los cambios normativos al Artículo 73 Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre la Metodología de Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas se vuelve obsoleta, al suprimir la atribución de los congresos locales y asamblea Legislativa de emitir legislación procedimental penal, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, por tornarse facultad exclusiva del Congreso de la Unión, lo que implica modificar la regla para acceder al Cuadrante III.
8. Que este Consejo de Coordinación considera necesario realizar un nuevo mecanismo de medición sobre los avances de la *Implementación de la Reforma Constitucional en las Entidades Federativas*, considerando el Decreto del Ejecutivo Federal del 08 de octubre de 2013, que modifica el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados y, con fundamento en las fracciones I, II, IV y V del artículo 8 y 13 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X y XI del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicado el 13 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, así como del artículo 7 fracciones I, III, VI y VII de las “Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal”, el Consejo de Coordinación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal para que presente un nuevo proyecto de “Metodología de Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas”, en virtud de la Reforma Constitucional al artículo 73, fracción XXI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las “Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal”.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en el mismo momento en que sea aprobado por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y se aplicará en lo conducente, a los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos, metodologías y demás instrumentos normativos aprobados por el Consejo de Coordinación necesarios para el debido cumplimiento de su objeto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2013.- La Titular de la Secretaría Técnica, **María de los Ángeles Fromow Rangel**.- Rúbrica.

COCO/XI/06/13.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el cual se reforman las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2010.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.
2. El artículo Noveno Transitorio del citado Decreto, establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las conferencias nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando estas últimas así lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de los estados, el Distrito Federal y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.
4. Con fecha 10 de junio del año 2009 los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo Sistema de Justicia Penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.
5. En la Quinta Sesión Ordinaria del 26 de julio de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/V/10, mediante el cual se reformaron las “Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal”, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010.

6. El artículo 59 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal dispone que el Presidente ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y mandar publicar en el Diario Oficial de la Federación, en su caso, los Acuerdos aprobados por el Consejo, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.
 - Los Acuerdos deberán, además, publicitarse en la página electrónica de la Secretaría Técnica. Esta última difusión en ningún caso surtirá efectos jurídicos. Dentro de los ocho días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario Técnico deberá remitir copia de los Acuerdos a los Consejeros. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los Acuerdos en un plazo más corto.
7. El 24 de junio de 2013, el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal emitió el Acuerdo COCO/005/X/13, publicado el 03 de septiembre de 2013, por el que se aprueba la creación de un Grupo de Trabajo en el ámbito federal para acelerar el proceso de implementación de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Penal de junio del 2008, conformado por áreas especializadas de la Procuraduría General de la República, de la Comisión Nacional de Seguridad, de la Secretaría de Gobernación, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, del Poder Judicial de la Federación, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, la SETEC, como Secretario Técnico del mismo. En dicho acuerdo se estableció como indispensable contar con programas y planes estratégicos que fortalezcan la integralidad en el desarrollo de los procesos de cada institución y el intercambio de información necesarios para la implementación del Sistema Penal Acusatorio.
8. El 07 de agosto de 2013 se llevó a cabo la Segunda Sesión del Grupo de Trabajo en el Ámbito Federal para Acelerar el Proceso de Implementación de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Penal de Junio del 2008, en la que el Grupo mencionado analizó los avances del autodiagnóstico de cada institución operadora del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y acordó que la información proporcionada por las instancias correspondientes para la elaboración del autodiagnóstico sea confidencial “con fines de aporte y de comunicación entre los integrantes del Grupo de Trabajo en el Ámbito Federal y que sus fines deben ser sólo de conocimiento previo, y cuando exista el plan estratégico terminado, incluyendo el diagnóstico, darle los efectos de publicidad que se consideran pertinentes”.

CONSIDERANDOS

1. Que el mandato del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal fue la creación de un Grupo de Trabajo en el ámbito federal para acelerar el proceso de implementación de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Penal de junio del 2008, conformado por áreas especializadas de la Procuraduría General de la República, de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, del Poder Judicial de la Federación, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, la SETEC, como Secretario Técnico del mismo.
2. Que el Grupo de Trabajo en el Ámbito Federal determinó Acelerar el Proceso de Implementación, y acordó la propuesta de que el tema de confidencialidad del autodiagnóstico es con fines de aporte y de comunicación entre los integrantes del Grupo de Trabajo en el Ámbito Federal y que sus fines deben ser sólo de conocimiento previo, y cuando exista el plan estratégico terminado, incluyendo el diagnóstico, darle los efectos de publicidad que se consideran pertinentes.
3. Que en consecuencia, el Acuerdo COCO/03/III/10, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2010, mediante el cual se aprueban las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en su artículo 59 establece que el Presidente ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y mandar publicar en el Diario Oficial de la Federación, en su caso, los Acuerdos aprobados por el Consejo, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación. Los Acuerdos deberán, además, publicitarse en la página electrónica de la Secretaría Técnica. Esta última difusión en ningún caso surtirá efectos jurídicos. Dentro de los ocho días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario Técnico deberá remitir copia de los Acuerdos a los Consejeros. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los Acuerdos en un plazo más corto.

4. Que la información que las instancias integrantes del Consejo proporcionan, la mayoría de las ocasiones contiene datos e información sensibles como canales de comunicación entre los operadores, aspectos de seguridad pública y de impartición de justicia, entre otros, por lo que, no obstante que la información es de carácter gubernamental y pública, la clasificación de reserva se justifica y la Secretaría Técnica deberá determinar su período, fundando y motivando suficientemente dicha clasificación.
5. Que en razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en las fracciones I, II, X y XI del artículo 8 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, y artículos 7, fracciones I, III, VI, XI y XII y 8 penúltimo párrafo, 13 y 59 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2010, el Consejo de Coordinación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 59 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación, aprobadas en la III Sesión Ordinaria y publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 2010, para quedar como sigue:

Artículo 59.- El Presidente ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y mandar publicar en el Diario Oficial de la Federación, aquellos Acuerdos que determine el Consejo, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, los cuales deberán publicitarse en la página electrónica de la Secretaría Técnica, esta última difusión en ningún caso surtirá efectos jurídicos.

La información y documentos que integren los asuntos que acuerde o apruebe el Consejo, los grupos de trabajo, subgrupos y comités, así como aquellos que integren o formen parte del cumplimiento de los Acuerdos, podrán ser clasificados por la Secretaría Técnica como información reservada, en los términos y bajo los supuestos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dentro de los ocho días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica deberá remitir copia de los Acuerdos a los Consejeros. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los Acuerdos en un plazo más corto.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en el mismo momento en que sean aprobadas por el Consejo de Coordinación.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal".

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2013.- La Titular de la Secretaría Técnica, **María de los Ángeles Fromow Rangel**.- Rúbrica.

COCO/XI/007/13.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el que se instruye compartir información conducente a la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio al Consejo Nacional de Seguridad Pública para efectos de su estricta competencia, para lo cual la Secretaría Técnica del Consejo deberá preparar la información correspondiente y mantener un canal de comunicación con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, informando de ello a este Consejo de Coordinación.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.
2. El artículo Noveno Transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando éstas últimas así lo soliciten.

3. El 13 de octubre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.
4. Con fecha 10 de junio del año 2009 los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo Sistema de Justicia Penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.

En dicho Acuerdo se mencionó la necesidad de garantizar la coordinación con las instancias encargadas de la política interior, la prevención del delito, la seguridad pública y la procuración de justicia en virtud de que las políticas y acciones que define el Consejo de Coordinación para el cumplimiento de su objeto impactan en diversas instancias del sistema penal e involucran a esas áreas.

5. El artículo 8o. del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción I y, el artículo 7 también en su fracción I, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la Implementación del Sistema de Justicia Penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes,
6. Asimismo, el artículo 8 del multicitado Decreto en sus fracciones II, V, IX y XI, señala que le corresponde al Consejo elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo, emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones antes señaladas, así como analizar los informes que le remita la Secretaría Técnica sobre el avance de sus actividades y las demás que requiera para el cumplimiento de su objeto.
7. El artículo 13, fracción VI, del Decreto de creación establece como atribución de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación coordinar sus acciones con las Instancias del Sistema de Justicia Penal y de seguridad pública, responsables de mantener el orden constitucional.
8. Que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, fracción I, y 15, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.
9. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 3 establece que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

10. Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Segunda Sesión celebrada el 29 de febrero de 2012, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2012, emitió el ACUERDO 05/XXXII/12 por el que tomó conocimiento del informe presentado por el Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, e instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que en coordinación con dicha Secretaría Técnica, se impulsen las acciones para la adecuada implementación del Sistema de Justicia Penal en el país.
11. Que el mismo Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su II Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de diciembre de 2012, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2013, asumió, entre otros compromisos, que la coordinación entre las diversas instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, no sólo es el eje fundamental del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sino que es primordial para combatir la inseguridad, toda vez que no debe verse como una problemática aislada que afecta sólo una localidad o región, sino con una relación sistémica, como factor de preponderante influencia en el diseño e implementación de la política pública de la materia.

CONSIDERANDO

1. Que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio implica no sólo la transformación de las instituciones involucradas para que se retomen los principios constitucionales de la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal de 2008, sino también elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno, una estrategia nacional para la implementación del Sistema de Justicia Penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo, que tales funciones necesariamente conllevan a tener una coordinación entre las diversas instancias y el intercambio de información para conformar la estrategia nacional que permita la implementación del sistema de justicia penal.
2. Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Segunda Sesión tomó conocimiento del informe presentado por el Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, e instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que en coordinación con dicha Secretaría Técnica, se impulsen las acciones para la adecuada implementación del Sistema de Justicia Penal en el país.
3. Que el mismo Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su II Sesión Extraordinaria, asumió como compromiso que la coordinación entre las diversas instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, no sólo es el eje fundamental del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sino que es primordial para combatir la inseguridad, toda vez que no debe verse como una problemática aislada que afecta sólo una localidad o región, sino con una relación sistémica, como factor de preponderante influencia en el diseño e implementación de la política pública en la materia.
4. Que por tal motivo las funciones de cada una de las instancias operadoras del Sistema de Justicia Penal Acusatorio se interrelacionan y requieren de esfuerzos conjuntos que contribuyan a prevenir la comisión de delitos, lograr la paz nacional, garantizar el ejercicio de diversos derechos que aseguran el respeto de los derechos humanos cuando se está ante un procedimiento penal desde el momento preciso de que se conoce la comisión de un delito hasta la ejecución de la sanción del mismo.
5. Que es imperativo para el Consejo de Coordinación cumplir con las funciones que le encomienda la Constitución de la República, así como con las facultades que se le atribuyen en su Decreto de creación y el objeto del Acuerdo al que concurren los tres Poderes de la Unión entre los que se encuentran el instruir a la Secretaría Técnica del propio Consejo para coordinar sus acciones con las Instancias del Sistema de Justicia Penal y de seguridad pública, responsables de mantener el orden constitucional.
6. Que la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio impacta directamente en las funciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública toda vez que le corresponde a éste promover la homologación y el desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas; formular propuestas para los programas nacionales de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención del delito en los términos de la Ley de la materia; establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública; impulsar la implementación de

políticas en materia de atención a víctimas del delito; promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan; expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las Instituciones de los tres órdenes de gobierno; así como el impulsar las acciones necesarias para la adecuada implementación del Sistema de Justicia Penal en el país.

7. Que por lo anterior, el Consejo de Seguridad Nacional debe conocer la información del proceso de implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, las acciones que se van acordando por el Consejo de Coordinación, así como aquellas que son ejecutadas por la Secretaría Técnica y los grupos de trabajo que se han creado.
8. Que conforme al Acuerdo COCO/005/X/13, de la X Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal celebrada el 24 de junio de 2013 y publicada el 3 de septiembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se aprueba la creación de un Grupo de Trabajo en el Ámbito Federal para acelerar el proceso de implementación de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Penal de junio del 2008, conformado por áreas especializadas de la Procuraduría General de la República, de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, del Poder Judicial de la Federación, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
9. Que el Grupo de Trabajo antes mencionado ha generado diversas acciones por las que se está concentrando y analizando información específica que impacta en los autodiagnósticos y diagnósticos de cada una de las instancias y sus funciones, la cual puede contribuir al establecimiento y la articulación en la política en la materia de seguridad pública.
10. Que así como el Consejo Nacional de Seguridad Pública debe conocer la información que se está generando, se requiere llevar a cabo una retroalimentación para que el Consejo de Coordinación decida de forma certera y con objetivos definidos la estrategia de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, considerando los criterios emitidos por la instancia competente en materia de seguridad pública, lo que evitará criterios contradictorios entre las propias instancias del Estado Mexicano.
11. Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública se integra por diversas instancias operadoras del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y por los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, quienes también tiene la importante tarea de implementar el sistema de justicia penal acusatorio en su ámbito.
12. Que en razón de los antecedentes y considerandos expresados y con fundamento en el artículo 8, fracciones I, II, V, IX y XI, y 13, fracciones I y VI, del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación; así como del artículo 7, fracciones, I, III, VI y XII, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", el Consejo de Coordinación emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo de Coordinación instruye compartir información conducente a la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio al Consejo Nacional de Seguridad Pública para efectos de su estricta competencia, para lo cual la Secretaría Técnica del Consejo deberá preparar la información correspondiente y mantener un canal de comunicación con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, informando de ello a este Consejo de Coordinación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal".

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en el mismo momento en que sea aprobado por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2013.- La Titular de la Secretaría Técnica, **María de los Ángeles Fromow Rangel**.- Rúbrica.

México, Distrito Federal, a 13 de enero de 2014.